

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009473

Lima, 13 DIC. 2010

VISTOS:

El expediente N° 020-08-SHM/E y el Informe GFM-558-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 27 de marzo de 2008 Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, Cerro Verde) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal de su trabajador Juan Jorge Cárdenas Chara, ocurrido el día 27 de marzo del 2008, aproximadamente a las 05:20 horas, en el segundo nivel de la Planta de Molibdeno, Zona de Concentradora de la Unidad Minera Cerro Verde 1, 2, 3.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora NABASAIN S.R.L. (en adelante, la Supervisora) quien efectuó la investigación del accidente fatal los días 28 y 29 de marzo de 2008.
- 1.3 Mediante Carta del 4 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 989840 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Oficio N° 808-2008-OS-GFM del 11 de septiembre de 2008, notificado el 24 de septiembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Cerro Verde el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normativa vigente.
- 1.5 Mediante carta del 3 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1070709 de la misma fecha), Cerro Verde presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Por Carta del 10 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1088420 del 11 de noviembre de 2008), Cerro Verde presentó el informe denominado "Evaluación de Aspectos de Seguridad y Salud in situ", de la Planta de Molibdeno de su concesión de beneficio Cerro Verde.
- 1.7 Mediante Carta del 18 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1324797 del 22 de marzo de 2010), Cerro Verde presentó descargos adicionales al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Por Carta del 24 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1355219 del 24 de mayo de 2010), Cerro Verde presentó un informe legal sobre responsabilidad respecto del fallecimiento del señor Juan Jorge Cárdenas Chara.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.

- 2.1 Infracción al artículo 33° incisos b) y c) y al artículo 77° inciso c) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 DIC. 2010

Cerro Verde señala que tomó todas las precauciones razonables para proteger la integridad de los trabajadores, de modo que identificó y difundió todos los riesgos de la planta de molibdeno, efectuó entrenamientos, realiza inspecciones periódicas y recibe reportes de su estado correcto normal o de cualquier actividad o situación sub estándar.

Agrega que todos los trabajadores se encuentran sensibilizados y capacitados para el uso del equipo de protección adecuado y de los procedimientos seguros en la operación, de manera que el trabajador Juan Jorge Cárdenas Chara actuó como instructor en el uso del equipo de protección personal adecuado para la planta de molibdeno, lo que se ha acreditado documentariamente ante la Supervisora.

Cerro Verde argumenta que la planta cuenta con procedimientos internacionalmente aceptados, tal y como ha sido acreditado en el expediente.

2.2 Infracción a los artículos 63°, 68° y 24° inciso j) del RSHM.

Cerro Verde argumenta que conforme establece el artículo 1972° del Código Civil y bajo el supuesto no probado que la ingesta de Sulfuro de Hidrógeno fue la causa del fallecimiento del trabajador, la omisión del uso de la máscara adecuada y detector personal es un acto y causa imputable al accidentado, es decir, un hecho propio que no puede ser trasladado al empleador, toda vez que el trabajador fue capacitado y sensibilizado en el uso adecuado del equipo de protección personal para laborar en la planta de molibdeno, lo que se acredita con el hecho de que el accidentado dictó la capacitación de uso de respiradores para la planta de molibdeno al personal que laboraba con él en la misma.

Cerro Verde señala que no puede imputársele la ausencia del detector personal, puesto que el estándar era contar con detectores en zonas críticas y adicionalmente se disponía de detectores personales como redundancia en la zona. Agrega que después del accidente, los trabajadores que estuvieron laborando en la planta de molibdeno fueron sometidos a una dosimetría de oxígeno, dado que el primer efecto que ocurre cuando alguien aspira Sulfuro de Hidrógeno es que la concentración de oxígeno baja notoriamente, siendo el caso que en todas las dosimetrías efectuadas no se encontró un solo caso con concentración de oxígeno anormal.

En sus descargos adicionales Cerro Verde manifiesta que de acuerdo a las investigaciones oficiales no existen elementos de juicio objetivos ni pruebas que establezcan una relación directa entre el hecho que el trabajador fallecido no hubiera portado el equipo de protección personal adecuado y su fallecimiento.

Señala además que de acuerdo al tenor literal del artículo 63° del RSHM, esta norma tiene como destinatario al trabajador y no al empleador, por lo que este último no puede vulnerar la norma, lo que es concordante con el inciso a) del artículo 39° del RSHM.

Finalmente, Cerro Verde señala que cuando el RSHM establece obligaciones y restricciones al empleador, se refiere expresamente al "titular de actividad minera", como es el caso del artículo 24° inciso j) del RSHM, que establece la obligación de proporcionar a los trabajadores las herramientas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad; hecho que cumplió Cerro Verde.

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 DIC. 2010

2.3 Infracción al artículo 59°, inciso b), numerales 1 y 2 del RSHM.

Cerro Verde manifiesta que se encuentra probada la capacitación, sensibilización y verificación de conocimientos respecto del uso adecuado de equipo de seguridad y riesgos en la planta de molibdeno, siendo el hecho que existió un flagrante incumplimiento, voluntario e inadecuado, por parte del trabajador fallecido, al usar una máscara inadecuada para sus labores en la planta de molibdeno; por lo que, contrario a lo expresado en la supuesta infracción, se trata de una acción sub estándar provocada por el propio trabajador, generando un riesgo para sí mismo, lo que no puede ser atribuido a la empresa.

Cerro Verde señala que tampoco puede deducirse de modo ligero que deba existir un supervisor de seguridad por cada trabajador de la empresa, lo que es inviable desde todo punto de vista e inexistente en la legislación peruana o comparada.

En sus descargos adicionales Cerro Verde señala que se ha probado que el ex trabajador estaba suficientemente capacitado, toda vez que: a) Recibió la inducción prescrita por el RSHM; b) Participó en un curso sobre Hidrosulfuro de Sodio (NaSH), denominado "Peligros Químicos y Nociones de Toxicidad"; c) Fue instructor de sus compañeros en las charlas de seguridad de inicio de jornada; y d) Fue capacitado en el uso de equipos de protección personal.

2.4 Infracción al artículo 53° inciso f) y al artículo 38° inciso c) del RSHM.

Cerro Verde indica que: *"Existen en la citada reunión y consta en el acta que existen más de dos trabajadores adicionales a los que deben integrar el comité por los incisos a) al d) del artículo 52° del RSHM"*. Asimismo, agrega que estos trabajadores tenían experiencia y capacitación en seguridad, y que en ningún extremo de la norma se establece que los miembros deban ser del sindicato de trabajadores, como tampoco discrimina o excluye que dependiendo del cargo pueden o no pertenecer a dicho comité válidamente.

Cerro Verde argumenta que es un exceso investigar este hecho, toda vez que ello no está vinculado a la circunstancia del fallecimiento del Sr. Cárdenas Chara.

2.5 Infracción al artículo 77° inciso f) y al artículo 79° del RSHM.

Cerro Verde argumenta que esta actividad no es considerada de alto riesgo (artículo 95° del RSHM) ya que se trata de un trabajo rutinario en el que bastaba el uso del respirador adecuado que tenía asignado el trabajador, para lo cual se encontraba capacitado. Agrega que los exámenes de la necropsia no han concluido que la causa de la muerte sea la inhalación de H₂S.

Señala además que obra en el expediente un análisis de tareas integral para las actividades en la planta de molibdeno, que cita el uso de respirador como parte de las tareas habituales en dicha planta.

2.6 Otros descargos.

Cerro Verde señala que los "Factores de Trabajo" como causa básica del accidente, descritos en su informe de investigación del accidente fatal, está redactado a modo condicional, puesto que como fue aclarado después, los sensores no reportaron niveles superiores al rango habitual de H₂S en la planta de molibdeno (adjunta copia de registros "personal alarm" que portaban el



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares 3

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 DIC. 2010

"operador de la planta molibdeno" y el jefe de turno de operaciones del día del accidente.

Agrega que para verificar el correcto funcionamiento de los sensores H2S ubicados en los dos niveles de la planta (adjunta croquis), se solicitó a la empresa proveedora MSA del Perú realizar la verificación de los mismos, dando como resultado la operatividad de los equipos, de lo cual se dejó constancia en la supervisión con la entrega de los certificados de calibración del 28 de marzo de 2008.

Cerro Verde manifiesta que ni en los días previos ni en los momentos en que habría ocurrido el accidente, se activaron las alarmas de los monitores de H2S, los mismos que estaban calibrados y seteados a 10 ppm como medida preventiva de alarma temprana, puesto que el LMP de 10 ppm que establece el RSHM se entiende que opera para 8 horas de exposición continua de H2S.

Asimismo, señala que los trabajadores que encontraron al trabajador fallecido reportaron niveles normales de oxígeno en sangre, conforme se evidencia de los exámenes de saturación de oxígeno que les practicaron y de sus sensores personales.

Por otro lado, señala que a efecto de obtener ayuda de tecnología más avanzada, solicitó al fiscal encargado de la investigación que le autorice una toma de muestras anátomo-patológicas, pedido que no fue aceptado por la fiscalía a cargo de la investigación (adjunta solicitud).

Finalmente, el informe legal presentado por Cerro Verde, analiza la existencia de responsabilidad extracontractual de la empresa por el daño sufrido por el ex trabajador.

3. ANÁLISIS

3.1 Objeto del procedimiento administrativo sancionador.

Los descargos presentados por Cerro Verde en su Carta de fecha 24 de mayo de 2010 (fojas 441 a 467) plantean como cuestión previa señalar el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual está referido a determinar la responsabilidad administrativa de Cerro Verde respecto al cumplimiento de la normativa de seguridad e Higiene Minera, aprobada por el RSHM, cuyo fin es la protección de la vida, la salud y seguridad (artículo 1 del RSHM).

Al respecto, el artículo 232° numeral 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente" (subrayado agregado).

De manera concordante, el artículo 8° del RSHM establece que las multas y sanciones se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 DIC. 2010

Conforme se puede advertir, la determinación de responsabilidad civil se encuentra expresamente excluida del presente procedimiento administrativo sancionador. Esto es así en la medida que las responsabilidades administrativa y civil persiguen objetivos y finalidades diferentes, de manera que mientras la responsabilidad administrativa busca proteger el interés general de la colectividad (en el presente caso, mediante la tutela y protección del trabajo seguro en la actividad minera), la responsabilidad civil tiene exclusivo contenido económico, siendo su finalidad, compensar económicamente el daño causado a la víctima de un accidente laboral.

En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cerro Verde tiene como objeto determinar la existencia de responsabilidad administrativa por infracciones al RSHM, esto es, verificar si cumple con la normativa para la prevención de riesgos laborales.

En consecuencia, los argumentos de Cerro Verde contenidos en sus descargos (fojas 323 y 441 a 467) relacionados con la responsabilidad civil y consecuente reparación de daños, mediante la invocación de normas sobre responsabilidad civil extracontractual resultan improcedentes para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.2 Infracción al artículo 33° incisos b) y c) y al artículo 77° inciso c) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM. La supervisión no tomó precauciones para proteger al trabajador contra el peligro de la inhalación de gases tóxicos, al no estar presente en la toma de muestras de concentrado de molibdeno, pese a conocerse el incremento de dióxido de carbono en los tanques acondicionadores de la planta de molibdeno.

El artículo 33°, incisos b) y c) del RSHM, establece como obligaciones del supervisor:

"(...) b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado."

Asimismo, el artículo 77° inciso c) del RSHM señala que el titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

"(...) c) Acciones inapropiadas de los trabajadores."

En el Informe de Investigación del Accidente Fatal elaborado por Cerro Verde (fojas 28) se señala como causa básica para la ocurrencia del accidente a los "Factores de Trabajo", indicándose lo siguiente: "En el lapso del hecho hubo un incremento de CO₂ (Dióxido de Carbono) en los tanques acondicionadores de la planta de molibdeno, el cual genera una disminución del pH de la pulpa que pasa a las celdas de flotación donde se realiza el muestreo. Esta disminución del pH, a su vez, genera una condición en la que es posible la generación de H₂S (Sulfuro de Hidrógeno) el mismo que podría haber estado presente al momento que el trabajador destapó la ventana de la celda a muestrear" (subrayado es nuestro).



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

5

Lima, 13 DIC. 2010

La manifestación efectuada por el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera de la unidad minera "Cerro Verde" (fojas 43), confirma la existencia de esta riesgosa condición subestándar como causa del accidente: "Por un manejo operacional, en la zona se produjo un aumento en la concentración de H₂S, por lo que cuando el trabajador abrió la ventana para realizar el muestreo, el gas salió hacia el rostro de este, y al estar sin la protección respiratoria adecuada y obligatoria para esta tarea, tuvo una intoxicación (...)" (subrayado agregado).

Cabe resaltar que el incremento en la concentración de Sulfuro de Hidrógeno se produjo al interior de las celdas de flotación de la planta, respecto de las cuales el trabajador fallecido tomaba las muestras manualmente, previa apertura de tapas, en la forma señalada en la foto N° 3 del informe de supervisión (fojas 47).

Conforme se puede advertir, la noche del accidente fatal, la planta de molibdeno de Cerro Verde no contó con una supervisión que tomara precauciones razonables para proteger a los trabajadores expuestos a intoxicación por inhalación de Sulfuro de Hidrógeno, pese al incremento de esta sustancia en las celdas de flotación; hecho que constituye infracción al artículo 33° inciso b) del RSHM.

Por otro lado, desde el inicio de la guardia hasta el momento de su fallecimiento (tiempo aproximado de 10 horas), la supervisión de Cerro Verde no aseguró el uso del equipo de protección personal adecuado. En efecto, de acuerdo al Informe de Investigación de Accidente Fatal elaborado por Cerro Verde, el equipo correcto de protección respiratoria era el respirador de media cara con filtro 2078 P95 (foto N° 7, fojas 49) y no la mascarilla simple que usó el trabajador al momento del accidente (foto N° 5, fojas 48). Además, el trabajador no contaba con el mameluco especial ni el detector de Sulfuro de Hidrógeno (fojas 15 y 49).

Por su parte, la Ficha Médica Ocupacional N° 080013 del trabajador Juan Jorge Cárdenas Chara, describe clínicamente normales sus pulmones y amígdalas, siendo declarado apto para trabajar (fojas 52).

Con respecto al protocolo de necropsia (fojas 83) si bien dispuso la ejecución de un examen químico toxicológico sobre muestras de órganos, esta pericia no incluyó el descarte de intoxicación por Sulfuro de Hidrógeno conforme se puede advertir en los dictámenes periciales expedidos por el Servicio de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal – Ministerio Público con sede en Lima (fojas 84 a 89).

Sin perjuicio de ello, en el cuadro patológico que describe el Protocolo de Necropsia N° 230-2008, se señala: "(...) signos de edema cerebral y pulmonar con enclavamiento de amígdalas cerebelosas (...)" (fojas 83), lo que es compatible con los efectos que produce una intoxicación por inhalación de gases (fojas 470 y 473).

Respecto de los descargos de Cerro Verde sobre difusión de riesgos, entrenamiento y capacitación de su personal, se advierte que el cumplimiento de estas obligaciones no es materia de la presente infracción.

Asimismo, el hecho que el trabajador fallecido haya trabajado como instructor en el uso de equipos de protección personal para la Planta de Molibdeno, no excluye el deber de supervisión del titular, más aún si como en el presente caso, existía

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 DIC. 2010

una deficiencia en los equipos de la planta que produjo el incremento de Sulfuro de Hidrógeno en las celdas de flotación.

Con relación a los descargos de Cerro Verde, respecto a: *"El artículo 33 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera no deja sin efecto la responsabilidad civil del trabajador derivada del uso de su equipo de protección (...)"* (Fojas 467), cabe señalar que dicho aspecto no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, al que le corresponde determinar la responsabilidad administrativa por incumplimiento al RSHM, para lo cual, adicionalmente a los hechos hasta aquí analizados, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN, se ha podido determinar que:

- En el momento de la ocurrencia del accidente, la Planta de Molibdeno tenía un problema operacional que produjo un incremento del Sulfuro de Hidrógeno en las celdas de flotación donde el trabajador tomaba las muestras.
- El trabajador fallecido efectuaba la toma de muestras manualmente, con exposición directa a las ventanas de las celdas de flotación (fojas 47).
- En el momento del accidente, el trabajador fallecido utilizaba un respirador descartable y no el equipo de protección personal adecuado (Respirador de media cara con filtros 2078, especificación P95).
- La ficha médica ocupacional del trabajador fallecido (fojas 52 a 55) indica que gozaba de un buen estado de salud, de manera que se le declaró apto para su trabajo.

Por consiguiente, conforme al principio de causalidad, a que se refiere en el artículo 230° inciso 8) de la LPAG, en el presente caso la responsabilidad administrativa de Cerro Verde se deriva de la conducta omisiva de la supervisión, siendo que es deber jurídico del titular minero, garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos laborales contenida en el RSHM, dicho deber no puede ser trasladado al trabajador, ni a terceros, ni se agota con el deber de proveer de los medios de prevención, sino que implica exigir al trabajador la utilización de los equipos y dispositivos preventivos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción a los artículos 63°, 68° y 24° inciso j) del RSHM. El trabajador accidentado efectuó el procedimiento de toma de muestras sin contar con una máscara de protección adecuada. Asimismo, no contaba con el detector personal que los trabajadores del área utilizan.

El artículo 63° del RSHM establece lo siguiente: *"Queda terminantemente prohibido el ingreso de personas a las instalaciones de la actividad minera y efectuar trabajos sin tener en uso sus dispositivos y equipos de protección personal, que cumplan con las especificaciones técnicas de seguridad locales o con las aprobadas internacionalmente."*

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 DIC. 2010

Al respecto, la norma expuesta establece la obligación del titular minero de tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, supuesto de hecho que se encuentra contenido en la infracción al artículo 33° inciso c) del RSHM, que es objeto de análisis en el numeral 3.2 precedente.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Por su parte, el artículo 68° del RSHM señala: *"En todo lugar donde exista la posibilidad de emanación de gases, humos, vapores o polvos, deberá contarse con máscaras de tipo conveniente al caso particular, en número suficiente para que todos los trabajadores que laboren en el ambiente peligroso las usen cuando corresponda. En los casos de mezcla de gases, o ante la posibilidad de que ella se produzca, las mascarillas que se empleen serán del tipo adecuado."*

Asimismo, el artículo 24° inciso j) del RSHM establece que es obligación general del titular de la actividad minera: *"Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad."*

Conforme se puede advertir, las normas expuestas establecen la obligación del titular minero de proporcionar y asegurarse que los trabajadores utilicen el equipo de protección personal asignado para el cumplimiento de sus funciones.

De los descargos presentados por Cerro Verde (fojas 326), se señala que se proporcionó al trabajador fallecido el equipo de protección necesario para la actividad que realizaba, hecho que ha sido verificado por la Supervisora, que señala: *"El equipo correcto diseñado para brindar protección respiratoria es el 2078 P95 (...), el mismo que se le había entregado al trabajador y se encontraba en su casillero personal al momento de los hechos (...)"* (fojas 28), supuesto que se encuentra contenido en la infracción al artículo 33° inciso c) del RSHM, que es objeto de análisis en el numeral 3.2 precedente.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 Infracción al artículo 59°, inciso b), numerales 1 y 2 del RSHM. El trabajador fallecido no se encontraba capacitado ni conocía los peligros del trabajo de toma de muestras de concentrado, dado al uso de una mascarilla inadecuada como equipo de protección.

El artículo 59° del RSHM señala que *"Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente (...) teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:*

(...)
b) *Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación.*

- 1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14 A.*
- 2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B."*

Al respecto, la Supervisora adjunta el "Registro de Entrenamiento – Metalurgia Concentradora" (fojas 63), según el cual el trabajador recibió capacitación en "Uso de equipos de protección personal" (setiembre de 2007), "Uso de NaSH" (del cual

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 DIC. 2010

deriva el Sulfuro de Hidrógeno, marzo de 2007) y "Toma de muestras en la planta" (noviembre de 2006), a los que se refiere el hecho imputado a título de cargo en la presente infracción.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.5 Infracción al artículo 53° inciso f) y al artículo 38° inciso c) del RSHM. El acta de "Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad" acredita que esta reunión se efectuó sin la participación de los representantes de los trabajadores y el médico de salud ocupacional, por lo que se trata de una reunión extraordinaria que no corresponde al Comité de Seguridad e Higiene Minera de la unidad minera. De la misma manera, los representantes de los trabajadores no reciben información del Comité de Seguridad e Higiene Minera sobre los accidentes e incidentes.

El artículo 53° inciso f) del RSHM establece como función del Comité de Seguridad e Higiene Minera (en adelante, CSHM): *"Reunirse ordinariamente una vez al mes para analizar y evaluar el avance de los objetivos y metas establecidos en el Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera y extraordinariamente para analizar los accidentes fatales o cuando las circunstancias lo exijan."*

Por otro lado, el artículo 38° inciso c) del RSHM señala como uno de los derechos de los representantes de los trabajadores ante el CSHM: *"Recibir información del Comité de Seguridad e Higiene Minera sobre los accidentes e incidentes"*.

La Recomendación 6 del informe de la Supervisora señala (fojas 21): *"Se ha observado que en el Acta de reunión extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera, realizada el 28 de marzo de 2008, no ha participado el Médico ni los representantes de los trabajadores, por lo que se recomienda que en toda reunión ordinaria o extraordinaria de dicho Comité deben participar todos los integrantes del Comité tal como contempla el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera."*

Revisada el acta denominada "Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad" (fojas 25 a 26) se advierte que la misma aparece suscrita por cinco representantes de Cerro Verde, sin participación del médico de salud ocupacional y los dos representantes de los trabajadores a que se refiere el artículo 52° del RSHM.

Asimismo, el representante de los trabajadores ante el CSHM, manifestó lo siguiente (fojas 36): *"(...) También debe quedar constancia que la Empresa se niega a la participación de los representantes de los trabajadores cuando se debe investigar cualquier tipo de accidente o incidente, tampoco pone de conocimiento de los trabajadores los resultados de dichas investigaciones."* Esta afirmación se encuentra corroborada en las manifestaciones del representante de los trabajadores ante el CSHM (fojas 38), y el Gerente de Operaciones de Cerro Verde (fojas 40 a 41).

Respecto de los descargos de Cerro Verde en el sentido de que el acta refleja la presencia adicional de dos trabajadores, se debe señalar que estos representantes "adicionales" son los administradores a que se refiere el inciso b) del artículo 52° del RSHM, siendo el caso que el acta levantada por estos funcionarios señala expresamente que se redactó *"exceptuando la presencia del representante de los trabajadores."*

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

9

Lima, 13 DIC. 2010

En cuanto a que la presente infracción constituye un exceso a la investigación del accidente fatal, debe tenerse presente que el artículo 53° inciso f), obliga a una reunión del comité en caso de accidentes, el cual correspondía ser verificado por la Supervisora.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 Infracción al artículo 77° inciso f) y al artículo 79° del RSHM. Por no contar con PETS para la apertura de tapas y toma de muestras en las celdas de flotación de la planta de molibdeno.

El artículo 77° inciso f) del RSHM señala como obligación del titular minero: *"Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro."*

Asimismo, el artículo 79° del RSHM establece: *"Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las áreas concernientes a su trabajo productivo y lo pondrán en un manual para su fácil y flexible uso".*

El informe de supervisión no hace referencia a la inexistencia de Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro – PETS; por el contrario la declaración del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera (fojas 43 a 44) refiere la existencia de un procedimiento para el trabajo que efectuaba el trabajador fallecido, lo que es corroborado en el informe de investigación del accidente fatal elaborado por Cerro Verde, según el cual se contaba con un "Análisis de Trabajo Seguro" – ATS que detallaba, entre otros, la protección respiratoria requerida (fojas 28).

En consecuencia, corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador.

- 3.7 Análisis de descargos adicionales.

En cuanto a que el informe de investigación de Cerro Verde señaló de modo condicional que el Sulfuro de Hidrógeno pudo haber estado presente al momento que el trabajador destapó la ventana de la celda para muestrear ("Factores de Trabajo", fojas 28), se debe señalar que la presencia de Sulfuro de Hidrógeno en las celdas de flotación se encuentra expresamente reconocida en la manifestación efectuada por el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera de Cerro Verde (fojas 43), quien confirma este hecho debido a un "manejo operacional".

No son pertinentes para la presente investigación los reportes de memoria interna de las alarmas personales del "operador" y el "supervisor" de la planta de molibdeno (fojas 346 a 399), pues estos trabajadores no abrían las ventanas ni efectuaban la toma de muestras de las celdas de flotación, en cuyo espacio confinado se produjo el incremento de la concentración de Sulfuro de Hidrógeno (fotos N° 2 y N° 3 de fojas 46 a 47).

De la misma manera, no constituyen medios probatorios pertinentes los certificados de calibración de los sensores de Sulfuro de Hidrógeno presentados por Cerro Verde (fojas 431 a 436) en la medida que: a) El incremento de Sulfuro de Hidrógeno se produjo al interior de las celdas de flotación y no de manera generalizada en la planta de molibdeno; b) Los planos de disposición de alarmas (fojas 58 y 439) indican que no estaban ubicadas en la zona del accidente; c) Los

ES COPIA AUTÉNTICA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 43 DIC. 2010

certificados de calibración no son idóneos para acreditar si los sensores activaron sus alarmas.

En cuanto a que los trabajadores que encontraron al trabajador fallecido reportaron niveles normales de oxígeno en sangre, se debe reiterar que estos trabajadores no efectuaban el trabajo de abrir las ventanas de las celdas de flotación, en cuyo espacio confinado se produjo el incremento de la concentración de Sulfuro de Hidrógeno.

3.8 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.5 de la presente resolución, Cerro Verde es responsable de las siguientes infracciones:

- Una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal, sancionable con treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 “Seguridad Minera” del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- Una (1) infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, sancionable con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 “Seguridad Minera” del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.9 Finalmente, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los extremos señalados en los numerales 3.3, 3.4 y 3.6 de la presente resolución.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.2 y 3.5 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. en los extremos señalados en los numerales 3.3, 3.4 y 3.6 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 DIC. 2010

no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado. 13 DIC. 2010

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN